



47

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Enero de dos mil quince (2015)

Rad.: 54-001-23-33-000-2014-00378-00
Actor: Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-UAE
Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y
Contribuciones Parafiscales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez cumplido el término del traslado del cual trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, encuentra el Despacho que resulta procedente decidir sobre la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Fallo Disciplinario de primera instancia del 18 de febrero de 2014 proferido por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.
- Fallo Disciplinario de segunda instancia del 20 de agosto de 2014 proferido por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos de la parte actora.

La parte demandante indica que con la solicitud de la medida cautelar se pretende impedir que se siga causando un perjuicio irremediable consistente en que durante el tiempo que dure el trámite del proceso ordinario, los demandantes carezcan de ingresos económicos, atendiendo a que no les es viable acceder a un trabajo equivalente dada la inhabilidad general con la que fueron sancionados. En este sentido, resalta que en el presente caso surge de bulto la violación a las normas superiores en las que debía fundarse la decisión disciplinaria, lo cual se sustenta en el concepto de la violación de la demanda de la referencia.

De esta manera, se observa que los argumentos jurídicos que soportan la solicitud de la medida cautelar son los fundamentos utilizados para la demanda en el Concepto de Violación de la misma, de la siguiente manera:

Incompetencia de la UAE del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales –en adelante ITRC-.

Señala el apoderado de la parte demandante que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4173 de 2011, aclarado por el Decreto 4452 de 2011 y desarrollado entre otros por el Decreto 985 de 2012. Indica que mediante esta normativa se creó y organizó la ITRC, asignándole la competencia para investigar y sancionar a los funcionarios de la DIAN, COLJUEGOS y de la UGPP, desplazando a las oficinas de control interno disciplinario de cada una de estas entidades, considerando que se modificó el art. 2 del Código Disciplinario Único, el cual – señala- confiere potestad disciplinaria a determinadas entidades estatales enumeradas taxativamente como las oficinas de control interno disciplinario y a funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado cuando estas son independientes como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral o el Banco de la República.

Sin embargo, indica que el Código Disciplinario único –en adelante también CDU- o la Constitución no facultan a persona alguna diferente de las establecidas en el artículo 2 para ejercer la acción disciplinaria, circunscribiendo el poder disciplinario preferente a la Procuraduría General de la Nación y a las Personerías Municipales y Distritales dentro de sus ámbitos de competencia territorial. Por lo tanto, considera que los decretos expedidos por el Presidente de la República reforman el artículo 2 del CDU al otorgar poder disciplinario sobre los funcionarios de la DIAN, UGPP y COLJUEGOS a una entidad externa a estas, pues considera que el CDU es claro en advertir que los operadores disciplinarios conocen de los asuntos contra servidores públicos de sus dependencias.

De esta manera, considera que los decretos que confieren potestad disciplinaria a la ITRC vulneran lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, pues la misma establece la reserva de ley absoluta sobre los Códigos, las Leyes Estatutarias y las Leyes Orgánicas y afirma el demandante que siendo la Ley 734

48

de 2002 –CDU- un código, solo puede ser reformado por ley ordinaria y no a través de las facultades extraordinarias. Así mismo, adiciona que los decretos 4173 de 2011, 4452 de 2011 y 985 de 2012 excedieron flagrantemente las facultades que el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 le concedió al Presidente de la República.

Requisitos necesarios para proferir fallo disciplinario sancionatorio.

Señala el apoderado de la parte demandante que para proferir fallo sancionatorio se exige certeza de la existencia de la falta disciplinaria, de la antijuricidad de la misma y de la responsabilidad del disciplinado, indicando que sobre todo se debe tener en cuenta la proscripción de la responsabilidad objetiva en el proceso sancionatorio y en el ordinario tal y como lo prevé el artículo 13 del CDU, el in dubio pro disciplinado contemplado en el artículo 9 de la Ley Disciplinaria y la prevalencia de los principios rectores contenidos en la Ley 734 de 2002, la Constitución y los tratados y convenios internacionales de DDHH y la OIT.

En este sentido resalta, que para que exista certeza sobre la existencia objetiva del hecho u omisión constitutiva de falta disciplinaria, debe mediar un juicio de valor de adecuación típica en el que los hechos probados, y por lo tanto verdaderos procesalmente hablando, deben encajar en la descripción que de los mismos haga el tipo disciplinario, reiterando que la conducta que la ley considere como reprochable disciplinariamente, debe coincidir con la conducta demostrada en el proceso sancionatorio sin que quepa duda razonable.

Concluye su apreciación inicial indicando que para que proceda fallo sancionatorio en materia disciplinaria se debe demostrar más allá de toda duda que las conductas u omisiones endilgadas en el pliego de cargos como faltas disciplinarias, existieron, son típicas, realizadas con culpa o dolo por el disciplinado y que finalmente exista afectación sustancial y no formal del deber ser de la administración pública.

Para el caso concreto, señala que los falladores sancionaron con destitución e inhabilidad a los demandantes, al considerar que los mismos incurrieron en la falta gravísima contemplada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que prescribe:

“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”

De esta manera, se asevera que a uno de los demandantes le imputaron haber realizado la descripción típica contenida en el artículo 286 y 404 del Código penal y al otro sólo la contenida en el tipo penal prevista en el 404.

Por lo tanto, señala que el señor Federico Soto Cote fue el autor de la conducta tipificada penalmente como Falsedad Ideológica en Documento Público, para lo cual –indica- debió haber consignado una cantidad diferente de pantalones a la realmente aprehendida. Es decir, que habiendo retenido más pantalones, en el acta respectiva hubiera consignado menos. Sin embargo, resalta que del acervo probatorio se desprende que ni si quiera las dueñas sabía cuántos pantalones iban en el cargamento, y devueltos 47 o 50 por parte del señor Soto Cote, los que coinciden con el número de fabricación nacional, en el acta de la Policía Nacional aparecen incautados 60, por lo que considera el demandante, que no aparece comprobada más allá de toda duda razonable, la cantidad de pantalones incautados.

En cuanto al tipo penal de concusión, tipificado en el artículo 404 del Código Penal, se afirma que tampoco existe prueba ni del constreñimiento imputado al Señor Soto Cote, ni la inducción imputada al señor Villamizar. En esta línea resalta que los testigos manifestaron que la señora Pérez Sanabria le entregó al señor Soto Cote ese dinero, pero ni aun en la grabación telefónica realizada por el personal de la Policía Nacional, se encuentra prueba de ello.

Lo anterior le permite afirmar al apoderado de la parte demandante, que no existe material probatorio suficiente para concluir que existió alguna conducta que encuadre dentro de alguno de los tipos penales contenidos en el Código Penal, tal y como lo determinó la Fiscalía General de la Nación al archivar las diligencias penales, precisamente por Atipicidad de la conducta, por lo que afirma no se cometió la falta disciplinaria contenida en el artículo 48, numeral 1.

De esta manera, concluye que en el proceso no existe prueba de la existencia de las eventuales faltas disciplinarias, aseverando que no existieron, pues los hechos

probados no se adecuan a las conductas tipificadas como falas disciplinarias, probadas por el ITRC.

1.2 Contestación de la Parte demandada.

1.2.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica¹ que los dos actos administrativos de los que se solicita la suspensión provisional de sus efectos, fueron emitidos por la ITRC, la cual se afirma que es una entidad independiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se manifiesta que se opone a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que es improcedente, en primer lugar porque señala que ese Ministerio no tiene ningún tipo de vínculo laboral o contractual con los demandantes, ni hizo parte en la expedición de los actos acusados, por lo que argumenta que no está legitimada en la causa por pasiva para suspender los efectos jurídicos de los actos demandados. En esta línea, resalta que en el Decreto 4712 de 2008 no se encuentra la posibilidad de que ese Ministerio responda por las presuntas irregularidades y/o decida respecto de los efectos jurídicos de los actos administrativos, expedidos por las entidades adscritas o vinculadas a ese Ministerio, como lo es el caso de la ITRC, la cual afirma que está dotada de autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio propio. Por otro lado, se indica que los actos administrativos proferidos por la ITRC se presumen legalmente expedidos y válidos, hasta que no sean desvirtuados.

Respecto de la competencia del ITRC para realizar las investigaciones relacionadas con las faltas disciplinarias gravísimas de los funcionarios de la DIAN se afirma que la misma viene prevista en la Ley 4173 de 2011.

1.2.2. UAE Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.

Señala el apoderado de la ITRC² que en la demanda se pretende explicar sin lograrlo, la supuesta falta de requisitos para proferir el fallo sancionatorio al que aluden las pretensiones. Sin embargo, se afirma que no se logra explicar mínimamente el concepto de la violación de las normas citadas. Ante esta

¹ Ver folios 6-8 del Cuaderno de Medidas Cautelares.
² Ver folios 33-36 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

situación, el apoderado de ITRC considera que ante la falta de explicación del concepto de violación y siendo rogada la justicia contenciosa administrativa, se produce la inhibición de la Magistratura por la ausencia de confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, argumentando que en el presente caso se está ante una incompleta, imprecisa e inepta solicitud de suspensión de los actos administrativos.

Indica que frente a los preceptos constitucionales citados en la demanda como vulnerados, salvo lo argumentado frente al artículo 150, numeral 10 que trata sobre las facultades extraordinarias, no se encuentra que los mismos estén mínimamente explicados.

Frente a la falta de competencia sancionatoria del ITRC, se resalta la sentencia C-634-14 que se asevera que rebate en todas sus partes la solicitud de excepción de inconstitucionalidad, frente a la pretendida falta de competencia disciplinaria del ITRC.

En el análisis de los actos demandados y su confrontación con las pruebas allegadas constituidas por el expediente disciplinario y una certificación de la Fiscalía General de la Nación sobre el archivo de la investigación criminal sobre los hechos en los que se fundó el proceso sancionatorio adelantado por el ITRC, se argumenta en primer lugar que frente a la certificación de la Fiscalía, el archivo de la investigación criminal no controvierte la sanción impuesta por la ITRC, señalando que las reglas de la experiencia enseñan que una puede ser la decisión judicial que se basa en premisas diferentes para derivar la responsabilidad penal y otras las razones en las que se funda la autoridad disciplinaria.

En la parte final de su escrito, el apoderado de la ITRC manifiesta que en lo pedido en la demanda, no se observa una demostración de la existencia de los perjuicios, por cuanto la sanción impuesta comporta una carga razonable que deben asumir los disciplinados como consecuencia de sus actos. De esta manera, se considera que la destitución no genera un daño antijurídico y por el contrario es un daño jurídico, en el que los disciplinados están en la obligación de soportar, derivado de sus faltas disciplinarias.

Así, se solicita negar la medida cautelar peticionada en la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

Al respecto indica el **ARTICULO 231 DEL C.P.A.C.A REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2 Marco Jurisprudencial

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en ese sentido, advirtiendo lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta **medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”⁴

2.3. Normas presuntamente violadas.

La parte demandante, considera como normas presuntamente violadas por los actos administrativos demandados las siguientes:

| NORMATIVA | ARTICULO |
|--------------|--|
| Constitución | Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de |

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

⁴Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

51

| | |
|---------------------|---|
| | <p>actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso</p> <p>Artículo 150, numeral 10. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.</p> <p>El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.</p> <p>Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos</p> |
| <p>CPACA</p> | <p>Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.</p> <p>Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad.</p> |

buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las

leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 44. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

| | |
|---|---|
| | <p>Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.</p> <p>Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.</p> <p>También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.</p> <p>Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. <p>PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente</p> |
| <p>Código Disciplinario Único.</p> | <p>Artículo 17. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, <u>que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.</u></p> <p>Artículo 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. <u>En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en</u></p> |

los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 43. **CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Artículo 116. **PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS.** El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 143. **CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Artículo 171. **TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación

Artículo 175. **APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

3. ARGUMENTOS Y DECISION DEL DESPACHO

Una vez definidos los presupuestos que rigen el estudio de la presente solicitud de suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera instancia del 18 de febrero de 2014 proferido por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales y, de segunda instancia del 20 de agosto de 2014 proferido por la Directora General de la Unidad Administrativa

54

Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, se procederá a realizar el análisis de la controversia planteada por la parte actora. Para este propósito se desarrollara el análisis de la siguiente manera: (i) los actos administrativos demandados y (ii) la confrontación entre los actos demandados y los cargos endilgados por la parte actora.

(i) Los Actos Administrativos demandados.

Los actos administrativos acusados mediante la demanda de la referencia y cuya solicitud de suspensión provisional se solicita en este momento son los siguientes:

- Fallo Disciplinario de primera instancia del 18 de febrero de 2014 proferido por el Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.
- Fallo Disciplinario de segunda instancia del 20 de agosto de 2014 proferido por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales.

En el fallo disciplinario de primera instancia del 18 de febrero de 2014⁵ se declara la responsabilidad disciplinaria de los señores Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar, al considerarse que incurrieron en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imponiéndoseles a su vez, sanción disciplinaria de Destitución en el Ejercicio del Cargo e Inhabilidad General por el término de once años.

La sanción disciplinaria contenida en el fallo se fundamentó de la siguiente manera:

Hechos.

El recuento fáctico da cuenta de que la Señora Marisol Pérez Sanabria interpuso denuncia penal contra el funcionario de la DIAN mencionado como Federico, por hechos acaecidos el 30 de noviembre de 2012, fecha en la que la señora remitió con destino a la ciudad de Barrancabermeja una encomienda que constaba de dos

⁵ Ver folios 48-65 del expediente.

bultos de pantalones, los cuales fueron aprehendidos por el funcionario de la DIAN.

La señora Marisol Pérez afirmó que el 2 de diciembre de 2013 se dirigió a Pamplona en compañía de dos amigas, la señora Aidé García y la señora Xiomara García, para averiguar por la mercancía, llegando al puesto de la DIAN denominado como "Los Adioses", donde la atendió el funcionario de la DIAN Fernando, quien le indicó que le tocaba arreglar con el encargado de la mercancía, es decir con Federico, con quien la contactaría.

Posteriormente Fernando relacionó (sic) a la señora Marisol Pérez con el funcionario Federico Soto Cote, el cual le dio la dirección de su casa y la citó allí, para luego pedirle la suma de \$400.000 por la devolución de la mercancía aprehendida. Sin embargo, se indica que la señora Marisol se pudo a llorar porque no contaba con ese dinero y entonces el señor Fernando le dijo que le diera \$200.000 y le devolvía la mitad de la mercancía que él tenía, pues señaló que una parte de la misma la había cogido la Policía. De esta manera, la suma fue reunida por la señora Marisol y sus dos amigas y se entregó a Federico, ante lo cual el mismo se desplazó en su vehículo particular en compañía de la señora Marisol, hasta el puesto de control de la DIAN "Los Adioses" de dónde sacó la mercancía que posteriormente entregó a la señora Marisol en el garaje de su residencia.

Se indica que ante lo sucedido, las mujeres le contaron lo acontecido a un amigo de la señora Aidé García, quien las llevó a la Policía de Pamplona, en donde llamaron a Federico y grabaron la conversación sostenida con el mismo, para luego denunciarlo a la Fiscalía General de la Nación.

Cargos Formulados.

Se consideró que los demandantes incurrieron en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, falta disciplinaria gravísima:

"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."

En efecto se apreció que el señor Federico Soto Cote extendió documento público ideológicamente falso al suscribir y consignar en el acta de hechos No. 4719 que

SS

realizó una supuesta aprehensión de jeans (sic) marca morichal, consignando información espuria en un documento público, conducta prevista en el artículo 286 del Código Penal como Falsedad Ideológica en Documento Público.

Igualmente, se consideró que al constreñir a la señora Marisol Pérez a entregarle la suma de \$200.000, con el fin de entregarle la mitad de los pantalones incautados, materializó con ello la conducta descrita en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, tipificada como Concusión en la modalidad de constreñir.

En cuanto a la conducta del señor Fernando Iván Villamizar, al inducir a la señora Marisol Pérez a entregar una utilidad indebida a su compañero de la DIAN el señor Federico Soto Cote, con el fin de que hicieran un arreglo para que le devolvieran los pantalones por él aprehendidos, materializó la conducta descrita en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, tipificada como Concusión, en la modalidad de inducir.

Por su parte, el fallo de segunda instancia del 20 de agosto de 2014⁶ confirma en su totalidad la responsabilidad disciplinaria de los señores Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar y la sanción disciplinaria de Destitución en el Ejercicio del Cargo e Inhabilidad General por el término de once años.

La sanción disciplinaria contenida en el fallo se fundamentó de la siguiente manera:

Se indicó que existía una indebida sustentación del recurso de apelación por cuanto el defensor de los disciplinados el señor Sair Enrique Contreras Fuentes, si bien expresó en el momento procesal oportuno su intención de impugnar el fallo, el mismo omitió cumplir con la carga procesal que le imponía el deber de señalar los motivos, las razones de hecho o de derecho que lo llevan a discrepar con la determinación del A quo, afirmándose que el defensor no sustentó en debida forma el recurso de alzada presentado contra el fallo sancionatorio del 18 de febrero de 2014.

De esta manera, se afirma que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, al considerarse que es imposible pronunciarse sobre la impugnación presentada por el Abogado de los disciplinados como quiera que se afirma que la impugnación carece de criterios fácticos y jurídicos que contradigan o refuten la decisión del A

⁶ Ver folios 66-71 del expediente.

quo, lo que se sostiene que es un presupuesto ineludible para que el Despacho de segunda instancia adquiera competencia y legitimidad para desatar la alzada.

Además de estas argumentaciones, el fallo se fundamenta en que la solicitud de nulidad que se realiza al inicio de la impugnación presentada por los disciplinados, obedeció a la intención irregular de revivir un tema definido en el proceso, concerniente en la procedencia del proceso verbal para tramitar la actuación disciplinaria.

(ii) la confrontación entre los actos demandados y los cargos endilgados por la parte actora.

La parte demandante plantea dos cargos claramente identificados en contra de los actos administrativos acusados, pues según sus argumentos violan las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar. Por lo tanto, el Despacho deberá proceder a analizar si tal violación surge de la confrontación entre los actos demandados y las alegadas disposiciones violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

a. La Incompetencia de la ITRC.

En primer lugar se encuentra que la parte actora considera que con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneró especialmente el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002. Los argumentos que soportan tal violación se pueden resumir de la siguiente manera:

Se considera que el Decreto Ley 4173 de 2011 que creó y organizó la ITRC y le otorgó la competencia para investigar y sancionar a los funcionarios de la DIAN, COLJUEGOS y de la UGPP vulneró la reserva de ley absoluta prevista en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución que prohíbe que por medio de esta clase de decretos se conceda la facultad extraordinaria al Presidente para la expedición de Códigos y como quiera que se considera que con la facultad otorgada a la ITRC en materia disciplinaria se modifica el Código Disciplinario Único, considera que no hay competencia de esta entidad para llevar a cabo la actuación disciplinaria seguida en contra de los demandantes, por lo que plantea la falta de competencia de la ITRC, fundándose –sin decirlo expresamente– en una posible excepción de inconstitucionalidad de esta facultad.

56

Para el Despacho, la aludida violación de los actos administrativos acusados al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución no surge en este momento procesal, tal y como los establecen las reglas que al respecto vienen insertas en el CPACA para efectos de proceder a suspender provisionalmente los efectos de los actos demandados. Máxime cuando la Corte Constitucional –como bien lo reseña la parte demandada- en sentencia C-634 de 2014 se pronunció sobre la constitucionalidad de la competencia disciplinaria asignada por el legislador extraordinario a la ITRC y si bien no se pronunció específicamente sobre la construcción argumentativa que plantea la parte demandante en cuanto a la prohibición de expedir Códigos mediante los Decretos Ley, si se observa el análisis de constitucionalidad frente a la competencia disciplinaria otorgada a la ITRC por medio de las facultades extraordinarias del Presidente, para que legisle mediante el Decreto Ley cuestionado.

En este sentido señaló la corte al respecto:

“(...) la Corte considera que no se verifica ningún desconocimiento de la Constitución por las razones que se exponen a continuación.

6.3.4.1. Tal y como se advirtió anteriormente, la Constitución no ha estructurado el control disciplinario centralizado ni como potestad exclusiva del Procurador General. La existencia y consagración constitucional del control interno en las diferentes entidades públicas, es expresión del diseño disciplinario descentralizado ideado por el Constituyente.

El control disciplinario interno debe ser regulado por el Legislador, tal y como lo disponen expresamente los artículos 209 y 269 de la Constitución. En particular, el artículo 269 Superior establece el alcance del margen de configuración del legislador y de las autoridades administrativas en los siguientes términos: 1) las autoridades de las entidades públicas, diseñarán y aplicarán los métodos y procedimientos de control interno de acuerdo con lo que establezca la ley; 2) la ley podrá fijar excepciones en dichos métodos y procedimientos; 3) la ley podrá autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Así, la regla general es que las autoridades de las propias entidades diseñen y apliquen los métodos y procedimientos de control interno de acuerdo con la ley, pero también se prevén excepciones que serán fijadas por la misma ley.

En este orden de ideas, el hecho de que el Legislador Extraordinario haya creado una entidad y le haya otorgado un control disciplinario preferente frente a las oficinas de control interno, se enmarca en las excepciones previstas por la Constitución en relación con el control disciplinario interno. Dicha facultad no resulta contraria a la Carta, no solo porque es una de las posibilidades descritas en el artículo 269 Superior, sino porque, a partir de una lectura armónica del Texto Constitucional, se entiende que el control disciplinario de la nueva Agencia ITRC cede a su vez frente al poder preferente de la Procuraduría^[14].

No hay entonces una usurpación de funciones del Procurador que sigue siendo competente para ejercer el control disciplinario preferente de las personas que desempeñen funciones públicas, ni entra la Agencia ITRC a remplazar a las Oficinas de Control Interno de la DIAN, la UGPP y COLJUEGOS, que mantienen sus competencias.

6.3.4.2. Igualmente, es importante destacar que el objetivo del Legislador extraordinario no era sustituir la responsabilidad del nominador, como lo considera el demandante, sino promover la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos para consolidar unas finanzas públicas sanas, acorde con el mandato constitucional establecido en el numeral 20 del artículo 189 Superior. En este marco de ideas, se requería crear una entidad independiente para este sector, que tuviera capacidad para realizar acciones preventivas y correctivas sobre las administradoras de tributos, contribuciones parafiscales y rentas pues, tal y como lo señalan las motivaciones del Decreto, *“resulta necesario contar con mecanismos eficaces para la protección del patrimonio público que aseguren mayor transparencia, eficiencia y eficacia en la gestión de ingresos a cargo del sector de Hacienda y Crédito Público, y que por tanto hagan coherente la organización y funcionamiento de la Administración”*.

No hay que perder de vista que la DIAN, la UGPP y COLJUEGOS son entidades que manejan recursos públicos importantes. De un lado, la DIAN tiene como fin administrar y controlar al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad^[15]. De otro lado, la UGPP tiene como misión realizar el reconocimiento oportuno de las obligaciones pensionales del régimen de prima media, a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que estén o se hayan liquidado^[16]. Por

su parte COLJUEGOS tiene como fin el desarrollo responsable y sostenible del sector de juegos de suerte y azar y en beneficio de la financiación de los servicios de salud^[17].

De acuerdo con el estudio técnico para la creación del ITRC del Ministerio de Hacienda y Crédito Público^[18], esta entidad no contaba hasta el 2011 con ninguna instancia para disciplinar el proceso de toma de decisiones en materia de administración de ingresos en la Nación. Justamente estos vacíos constituían un riesgo inminente de corrupción en la administración tributaria. El estudio reveló, que en el caso particular de la DIAN, existían factores que propiciaban la discrecionalidad en la rendición de cuentas efectivas por parte de su personal, lo cual podía conducir a un uso inapropiado de los derechos de decisión en la entidad. En este caso, la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno, se encuentra en un tercer nivel de la organización, razón por la cual cuenta con menor independencia dentro del esquema de gobierno corporativo. Durante el proceso, se consideró fundamental que la nueva instancia de inspección de la administración tributaria comprendiera también en su gestión la promoción de la eficacia e integridad de la administración en otro tipo de ingresos fiscales, especialmente de las contribuciones parafiscales de la protección social, de la UGPP y de COLJUEGOS^[19].

Así, considerando la importancia de este sector, y en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, el Legislador Extraordinario juzgó pertinente la creación de una entidad independiente y autónoma con el fin de asegurar la investigación y el control disciplinario de las faltas más graves aplicando en todo caso las disposiciones de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a los sujetos disciplinables.

(...)

6.3.5. Con base en lo expuesto, la Corte concluye que la Constitución no prohíbe asignar funciones disciplinarias a entidades por fuera de las oficinas de control interno". Negrillas y Subrayado por el Despacho.

Bajo la anterior perspectiva, el Despacho considera que este cargo no permite en este momento procesal suspender los efectos de los actos administrativos acusados.

a. Falta de Requisitos para proferir fallo disciplinario sancionatorio.

En lo referente a la argumentada violación por este concepto, el Despacho observa que el mismo se fundamenta en el análisis del acervo probatorio efectuado por el fallador disciplinario, asegurando que hay duda probatoria de que efectivamente el señor Federico Soto hubiera retenido algunos pantalones de los efectivamente consignados en la respectiva acta.

Así también se considera respecto de la supuesta concusión materializada por los disciplinados, pues afirma que no hay prueba de la entrega de dinero por parte de la señora Marisol Pérez al señor Soto Cote.

De esta manera, asevera que no existe material probatorio suficiente para concluir que los disciplinados incurrieron en una conducta tipificada en el código penal que diera lugar al tipo disciplinario previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Frente a este argumento, el Despacho observa que el demandante no relaciona las disposiciones que se entienden vulneradas con el presente cargo, aunque de una lectura sistemática de los argumentos del mismo se puede extraer que se tienen como vulneradas las siguientes:

Los artículos 6 y 29 de la Constitución y los artículos 17, 21 y 43 que se encuentran íntimamente relacionados con el concepto de violación desarrollado en la demanda y colindantes con la posible vulneración del debido proceso de los demandantes como consecuencia de falta de elementos probatorios para sancionar disciplinariamente a los demandantes. Sin embargo, se debe resaltar que la jurisdicción Contencioso Administrativa en materia Disciplinaria no puede ser considerada como una tercera instancia, pues el control que ejerce esta jurisdicción sobre la actuación disciplinaria está sujeto a ciertas limitaciones y restricciones. Por lo tanto, la actividad judicial gira en torno a la protección de las garantías básicas, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del respectivo funcionario o como en el caso concreto, analizando si el decreto y práctica de las pruebas se efectuó de conformidad con las reglas constitucionales y legales⁷.

⁷ Ver al respecto CE. Caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00099-00 (0830-10), Sentencia del 16 de febrero de 2012. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila y CE. Caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00140-00, sentencia del 9 de febrero de 2012. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Ello no obsta y así se ha afirmado recientemente por la Sala de decisión No. 3 de esta Corporación judicial⁸ para que el Juez Administrativo en cuanto Juez que actúa bajo el imperio de la Constitución y los tratados y convenios sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia como Juez Constitucional multinivel, amplíe su análisis sobre los actos administrativos demandados a partir de un estudio pleno e integral que le permita ir más allá de lo planteado en la demanda⁹, teniendo como fin último la materialización de los derechos constitucionales¹⁰, a partir de la protección de las garantías mínimas del debido proceso a las que tienen derechos los administrados. Todo ello, partiendo de que en este momento se estudia una medida cautelar solicitada y no el fondo del asunto, por lo que se debe tratar de ceñirse a las reglas del CPACA establecidas para el análisis de las mismas.

Pues bien, bajo la anterior perspectiva, se analizó el material probatorio que soportó la falta disciplinaria imputada a los demandantes que finalmente conllevó la sanción disciplinaria, para establecer si de ellas surgía – en un primer análisis – la violación de las disposiciones señaladas por la parte demandante, recordando que de conformidad con el artículo 229 CPACA la decisión que se tome en torno a este estudio, no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, el Despacho una vez analizado el expediente, observa del material probatorio que reposó en el proceso disciplinario seguido en contra de los demandantes, que hubo un amplio recaudo probatorio tendiente a la fundamentación de los cargos disciplinarios endilgados a los demandantes, que analizado en este momento procesal no permite el surgimiento de la violación alegada por la parte demandante, siendo necesario efectuar un estudio que es propio del fondo del asunto y no en este momento procesal, aclarando que dicho análisis en esta etapa temprana del proceso, se circunscribió a lo argumentado por el demandante, pudiendo ser ampliado el estudio en el fondo del asunto, cuando se cuente con todo el material probatorio que se decreta según lo solicitado por las partes o lo decretado de oficio en ejercicio de facultades propias del Juez.

⁸ Ver TANS. *Caso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional*, Fundamento Jurídico ii, Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00354-00, Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Carlos Mario Peña Díaz.

⁹ Ver al respecto CE. *Caso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación*, Fundamento Jurídico 3.4., Radicación No. 11001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-13, Sentencia del 26 de marzo de 2014. C.P. Gustavo Gómez Aranguren.

¹⁰ CE. *Caso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación*, Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02501-01(1146-05), Sentencia del 19 de agosto de 2010. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Así las cosas, el Despacho considera que en este momento procesal no es factible acceder a la medida de suspensión provisional solicitada y así lo hará saber en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Por anotación en FEYACD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy **10 2 FEB 2015**

Constancia de Notificación